

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-001-2021. Panamá, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley;

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley;

Que el artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales;

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

Que el artículo 17 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente en la materia;

Que, para la fecha del 30 de marzo de 2021, la señora [REDACTED] (y demás generales desconocidas), presentó una denuncia (vía correo electrónico) en contra del P.H. VISTA PARK, ubicado detrás del Palacio del Muebles en Vía España, Provincia de Panamá, mediante la cual señala los siguientes hechos:

“Buenos días, quiero denunciar al edificio Vista park ubicado detrás del palacio del mueble en vía España, en ese edificio la administra una Sra. Venezolana, me acerqué hablar con ella porque le toman fotos a mi cedula todas las veces que voy atender a pacientes, me dicen que no puedo entrar al edificio hasta que no le tomen foto a mi cedula, no lo veo correcto además ayer en la noticia vi la nueva ley que hablaba sobre este tema, la administradora de este edificio dice que esta es la ley y se debe cumplir, por favor necesito que ayuden muchas gracias”.

Debemos destacar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Dirección, se encuentran las establecidas por el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual señala:

“Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se le presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales...”

Al analizar el contenido de la denuncia, podemos apreciar que la conducta denunciada pudiese ser contraria a la norma que sobre protección de datos personales entró a regir a partir del 29 de marzo de 2021, sin embargo, la Ley 81 de 2019, es clara al señalar que quien está legitimado para ejercer alguno de los derechos que ella contempla es el titular del dato personal o quien esté legalmente facultado para representarlo, el cual debe estar plenamente identificado, para poder ejercer sus derechos, no siendo este el caso, toda vez que de la denunciante sólo se tiene un nombre y un correo electrónico con dominio genérico, sin que se tenga conocimiento exacto de las generales para su debida individualización.

Con fundamento en lo anterior, no le es dable a esta Dirección, entrar a conocer de la denuncia promovida.

Por los hechos expuestos, El Director de la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por [REDACTED] (demás generales desconocidas), por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

5

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,

MGTR. ARMANDO LIN
DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

/./

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy _____ de _____ de _____
a las _____ de la _____ notifiqué a
_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)